

Antofagasta, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Juan Eduardo Guzmán Zúñiga, abogado de Migraciones de la Corporación de Asistencia Judicial, domiciliado en Avenida Grecia N°2032, piso 3° de Antofagasta, en favor de doña [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad venezolana, [REDACTED]

[REDACTED] quien deduce recurso de reclamación judicial establecido en el artículo 141 de la ley 21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N°582 de fecha 1 de octubre de 2025 notificada con fecha 15 de octubre de 2025, por medio de la cual dispuso la expulsión de la reclamante y una prohibición de ingreso de cinco años, solicitando declarar que se deje sin efecto el acto administrativo que decretó la medida de expulsión del territorio nacional de la reclamante.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que por Resolución Exenta N°582 de 1 de octubre de 2025, notificada por parte del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Tocopilla con fecha 1 de octubre de 2025, se ordena la expulsión de la reclamante, procedimiento iniciado por Informe Policial N°898 de 4 de julio de 2025, emitido por el departamento de Migraciones y Policía Internacional de Tocopilla, que comunica del ingreso por paso no habilitado de la actora.

Señala que según el artículo 132 de la Ley N°21.325, la actora fue notificada por parte de la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 4 de julio de 2025, del inicio del procedimiento de expulsión en su contra, otorgándole 10 días hábiles para realizar sus descargos.

Hace presente que la actora ingresó por paso no habilitado, para buscar mejores oportunidades para la familia



tanto laboral como de seguridad, llegando a Antofagasta, donde ha podido establecerse y una de las razones de peso de la reclamante para ingresar a Chile fue por motivos de salud, específicamente, por padecer síndrome de crisis convulsivas complejo diagnosticado desde el año 2001, acompañadas de cefalea vascular crónicas y crisis generalizada por estado doloroso trigeminovascular diagnosticada entre el año 2012 y 2015. Añade que la reclamante está siguiendo su tratamiento médico en Chile puesto que en su país de origen Venezuela es precaria la atención médica, es por ello que se vio arrinconada a hacer ingreso por paso no habilitado solo buscando una mejor calidad de vida para su familia.

Destaca que la reclamante remitió sus descargos el 14 de julio de 2025 a la dirección de Servicio Nacional de Migraciones.

Indica que se da cuenta en los documentos que acompaña que la recurrente es madre de la NNA, [REDACTED] de 10 años, nacional de Venezuela, cédula de identidad venezolana N°36.730.088, añadiendo que la reclamante eligió a Chile como el país para llevar a cabo su proyecto migratorio, dada las posibilidades de trabajo y de seguridad que ofrece.

Expresa que, en cuanto a infracciones migratorias, no mantiene ninguna, salvo el presente procedimiento y en el ámbito económico, se desempeña de forma independiente en la venta de dulces y ropa, también como asesora de hogar limpiando casas.

Afirma que la resolución exenta que determina la expulsión de la recurrente es arbitraria e ilegal al atentar directamente con el derecho al debido proceso y a la libertad ambulatoria y su protección, resolución que, a su vez, no toma en consideración el arraigo de la reclamante y sus circunstancias personales, en virtud del artículo 129 de la actual Ley de Migración, las cuales contemplan un proyecto de vida familiar que involucra NNA.

Sostiene que la Resolución Exenta N°582 de 1 de octubre 2025, que ordena la expulsión de la reclamante del territorio nacional, atenta contra ciertos principios y



normas establecidas en la Ley N°21.325, su reglamento, así como de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por Chile, que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de dictación del acto administrativo impugnado, sumado a la infracción de ciertos principios que inspiran el derecho administrativo sancionador, teniendo presente que la Constitución Política de la República de Chile reafirma la importancia de esos derechos precisando en su art. 5 "la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana [...]. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Seguidamente aludió a la procedencia del recurso de reclamación y luego a la infracción al derecho a la libertad ambulatoria, destacando el artículo 19 N°7 letra a) de nuestra Carta Fundamental en relación con la normativa internacional que refiere.

Arguye que la resolución reclamada vulnera Tratados Internacionales en materia migratoria enfatizando que el actor salió de su país por la difícil situación económica, reiterando que sufrió un robo de sus documentos en Panamá decidiendo ingresar a Chile por paso no habilitado, porque no tenía pasaporte para ingresar por el control fronterizo, no teniendo la intención de infringir la normativa migratoria.

Luego se refirió a atenuantes de responsabilidad citando el artículo 11 N°6 del Código Penal y posteriormente expresó que la resolución reclamada vulnera la protección a la familia conforme a las normas nacionales e internacionales que cita y reproduce, enfatizando que la reclamante es madre de una NNA de diez años, quien se encuentra escolarizada cursando cuarto básico.

Termina solicitando se deje sin efecto el acto administrativo que decretó la medida de expulsión del territorio nacional del reclamante.



SEGUNDO: Que Danna Garbarino Correa, abogada de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, informó solicitando el rechazo del recurso.

Refiere que por Informe Policial N°898 de 4 de julio de 2025, procedente de PDI de Antofagasta del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Tocopilla de la Policía de Investigaciones de Chile, se comunicó a esa autoridad que la persona extranjera reclamante registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo.

Indica que según el artículo 132 bis de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, la extranjera con fecha 4 de julio de 2025, fue notificada por la Policía de Investigaciones de Chile del inicio de procedimiento sancionatorio de expulsión, por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para realizar descargos y con fecha 14 de julio de 2025, la persona extranjera remitió a la autoridad migratoria sus descargos, acompañando carta explicativa, copia de acta de notificación, copia de documentos de identidad, copia de documentos de identidad [REDACTED] copia certificado de ingreso CNS, copia declaración jurada [REDACTED] copia certificado afiliación Fonasa [REDACTED] copia cuaderno de salud de niños y niñas entre 0 y 9 años Jeziel [REDACTED] copia Informe médico [REDACTED] [REDACTED] copia certificado de acta oficina registro Municipio Girardot.

Explica que según el artículo 129 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería y en el artículo 137 de su Reglamento, se ponderaron las circunstancias que detalla e indica que existiendo los medios legales para que el ingreso de la persona extranjera haya sido de forma regular no consta que registre solicitud de residencia temporal desde fuera del país; tampoco que se encuentre dentro de las hipótesis que habilitan para solicitar permiso especial por razones humanitarias; asimismo, no consta que haya solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado en frontera o



dentro del plazo que establece la ley, por lo que se puede concluir que, aun existiendo mecanismos para su ingreso regular al país, éste optó por ingresar de manera irregular, añadiendo que la Ley de Migración y Extranjería, no prevé otra sanción menos severa que la expulsión, para quienes realicen la conducta de ingresar al territorio nacional por paso no habilitado, siendo esta la única medida aplicable en el presente caso. Agrega que de abstenerse de dictar el acto expulsivo esa autoridad estaría vulnerando el derecho de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Explica que la autoridad migratoria, corroboró los supuestos fácticos contemplados expresamente en la misma Ley y no del mero capricho de la autoridad, además el artículo 129 solo obliga a la autoridad a considerar los parámetros que cita, pero en ningún caso mandata que se deje sin efecto la orden de expulsión del país por la sola concurrencia de alguna de las condiciones que en el artículo 129 se enumeran y ese examen de ponderación fue realizado.

Destaca que si bien la extranjera evacuó sus descargos en el marco del procedimiento administrativo, no acreditó vínculos de los señalados en el artículo 129 N°5 y 6 de la Ley 21.325, añadiendo que es irracional exigir al Estado que se abstenga de aplicar una sanción legalmente establecida, cuando se está ante un incumplimiento de las exigencias y prohibiciones que regulan la permanencia de extranjeros en el país, más aún, si la existencia de NNA en Chile, por sí sola, no exime del cumplimiento de las normas migratorias, ni impide la aplicación de medidas de expulsión válidamente dictadas conforme al ordenamiento jurídico.

Señala que la extranjera no acredita arraigo laboral, pues no está autorizada y/o habilitada por esa autoridad para ejercer labores remuneradas en el país.

Indica que por Resolución Exenta N°582 de 1 de octubre de 2025 del Servicio Nacional de Migraciones, se dispuso la expulsión de la extranjera del país por haber ingresado por paso no habilitado a territorio nacional,



infringiendo el artículo 127 N°1 en relación con el 32 N°3 de la Ley 21.325.

Destaca que la referida resolución fue dictada por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, aludiendo a los artículos 127, 32 N°3, 157 y 136 de la Ley 21.325.

Afirma que la infracción vulnera los bienes jurídicos que indica añadiendo que la causal invocada que fundamenta resolución de expulsión es a la vez prohibición imperativa de ingreso a territorio nacional.

Explica que el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas "el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros.", norma refrendada por el Decreto N°873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone en su artículo 22: "6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.". Agrega que el acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes y sus Familias.

Termina solicitando se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes porque la medida fue ordenada por causales legales expresas, autoridad competente y dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes.

TERCERO: Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta N°582 de fecha 1 de octubre de 2025, que dispuso la expulsión del territorio nacional de la reclamante, obedece a la circunstancia que la extranjera registra un ingreso al país de forma clandestina, eludiendo el respectivo control policial respectivo, lo que vulnera los bienes jurídicos de



seguridad pública, control de fronteras, protección de la política migratoria y la soberanía nacional, lo que afecta intereses colectivos del Estado, como el público, el bienestar social y la migración ordenada, segura y regular.

Se indica, asimismo, que la extranjera no registra antecedentes delictuales, ni reiteración de infracciones migratorias y nunca ha sido beneficiado con un permiso de residencia.

También se señala que no acreditó vínculos de aquellos mencionados en los numerales 5 y 6 del artículo 129 de la Ley 21.325 y no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país.

CUARTO: Que primeramente cabe analizar las normas que sustentaron la Resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad. En este sentido, las normas que amparan el actuar de la recurrida, a través de la Resolución Exenta recurrida dictada durante la vigencia de la Ley 21.325, encuentran sus bases precisamente en la referida ley que determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que hayan ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio. De este modo, el artículo 32 N°3 señala: "*Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:*

... 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores."

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 127 de la referida ley, establece: "*Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes: 1. Ingresar al país no obstante configurarse a su*



respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N°2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29."

Mientras que el artículo 129 de la nueva Ley de Migraciones dispone: "Artículo 129.- Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar. 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional."

SEXTO: Que si bien a la extranjera le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, por haber ingresado al país por paso no habilitado, no verificándose por ello ilegalidad, empero, de los antecedentes allegados por la reclamante en esta sede, consistentes en copia de acta de nacimiento de la NNA [REDACTED]

[REDACTED] certificado de alumno regular de la NNA - quien cursa cuarto básico en la escuela "Carlos Condell de la Haza" en Tocopilla - declaración jurada de expensas, y certificados de afiliación a Fonasa, es posible establecer que se verifica el arraigo familiar esgrimido en el recurso, a lo que ha de agregarse que la reclamante no registra reiteración de infracciones migratorias, ni antecedentes penales, estimándose, al tenor de las consideraciones exigidas por el artículo 129 de la Ley





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

21.325, que la medida de expulsión decretada por la autoridad migratoria es desproporcionada, y por lo mismo arbitraria, más aún cuando el propio Estado ha incorporado al sistema educativo y de salud, a través de sus instituciones, a la hija de la reclamante, razones por las que se acogerá la reclamación interpuesta según se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE ACOGE**, el reclamo deducido por Juan Guzmán Zúñiga, abogado, en favor de doña [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta N°582 de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio de la república, además de una prohibición de ingreso al país de cinco años, resolución que se deja sin efecto.

Regístrese y comuníquese.

Rol 97-2025 (Contencioso Administrativo)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FGEWBJSSNQV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Jaime Anibal Rojas M., Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FGEWBJSSNQV